

ORD. U.I.P.S. N° 943

ANT.: Escrito presentado por CELTA S.A, con fecha 23 de octubre de 2013, que presenta programa de cumplimiento

MAT.: Aceptación del programa de cumplimiento bajo condición suspensiva

Santiago, 20 NOV 2013

DE : Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios

A : Eduardo Soto Trincado
Compañía Eléctrica de Tarapacá S.A

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, los artículos 6° y siguientes del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30"), la ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado; teniendo presente, la Resolución Exenta N° 176, de 22 de febrero de 2013, de esta Superintendencia; y, que, con fecha 23 de octubre de 2013, Compañía Eléctrica de Tarapacá S.A., (en adelante "CELTA S.A") titular del proyecto "Central Termoeléctrica Patache y Sistema de Transmisión Asociado", presentó un programa de cumplimiento, corresponde señalar lo siguiente:

I. Breves consideraciones sobre el programa de cumplimiento

1. El artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30 que definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. El artículo 6° del D.S. N° 30 establece como requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos.

3. El contenido del programa de cumplimiento, fijado en el artículo 7° del D.S. N° 30, establece que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. El artículo 9° del D.S. N° 30 señala que la Superintendencia del Medio Ambiente debe atenerse a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

5. En relación con los criterios de aprobación, el artículo 9° del D.S. N° 30 dispone lo siguiente:

“Artículo 9.- Criterios de aprobación. La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los siguientes criterios:

a) **Integridad:** Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.

b) **Eficacia:** Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.

c) **Verificabilidad:** Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo

sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento.”

6. La letra u) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que, dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

7. Como una manera de asistir a la comunidad regulada, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. En este sentido, como metodología apta para la presentación de dicho programa, esta Unidad ha desarrollado un modelo basado en la teoría de matriz de marco lógico, el cual se visualiza en forma resumida a través de la siguiente tabla:

Objetivo General del Programa de Cumplimiento:								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:								
Normas, medidas o condiciones infringidas:								
Efectos negativos por remediar:								
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		

8. El modelo antes señalado está explicado en el documento “Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento”, disponible para el público a través de la página web de esta Superintendencia. Asimismo, éste fue indicado directamente al titular como el modelo a seguir, en caso de presentación de programa de cumplimiento, en las reuniones sostenidas con el titular en razón de las funciones y atribuciones individualizadas en el numeral 6 de este acto administrativo.

II. Sobre la procedencia y aprobación del programa de cumplimiento presentado por el regulado

9. Con fecha 05 y 06 de febrero de 2013, se llevó a cabo la actividad de fiscalización al proyecto “Central Termoeléctrica Patache y Sistema de Transmisión Asociado”, de propiedad de CELTA S.A, en el marco de “Programa y subprogramas sectoriales de fiscalización ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2013”, establecidos en la Resolución Exenta N° 879 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

10. Con fecha 26 de septiembre de 2013, mediante Ordinario U.I.P.S. N° 706, de esta Superintendencia (“Ord. N° 706”) se procedió a formular cargos en contra de CELTA S.A., Rol Único Tributario N° 96.770.940-9, titular del proyecto “Central Termoeléctrica Patache y sistema de Transmisión Asociado”, ubicado en la comuna de Iquique, Región de Tarapacá, calificado ambientalmente favorable por medio de la Resolución de Calificación Ambiental N° 806/1432, de 16 de diciembre de 1996, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá, (“RCA N° 806/1996” o “RCA”).

11. El artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”) y el artículo 6° del D.S. N° 30 disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la formulación de cargos.

12. Sobre la base de lo señalado anteriormente, es preciso indicar que el programa de cumplimiento debe versar sobre los hechos infraccionales identificados en el numeral 12, Título II, Ordinario U.I.P.S. N° 706, de la formulación de cargos, a saber:

12.1. En relación con el manejo de emisiones atmosféricas

- Inexistencia del pretil o muro alrededor de la cancha de acopio de carbón, cuyo objetivo es evitar la dispersión del polvo hacia el exterior.
- La pantalla vegetal no cubre la cancha de acopio de carbón en su totalidad. Además hay secciones que no cuentan con malla raschel y otras en donde ésta no se ha instalado.

12.2. En relación con el manejo de materias primas

- Se constató durante la fiscalización ambiental que la cancha de acopio almacenaba 100.000 toneladas de carbón aproximadamente, excediendo la capacidad de diseño aprobada de 60.000 a 70.000 toneladas.

12.3. En relación con el manejo de residuos sólidos

- Inexistencia de pantalla vegetal alrededor del área del vertedero.
- En el sector nororiente del vertedero se constató existencia de un área con acopio de cenizas y escorias sin compactar.
- Las dos piscinas decantadoras de ceniza de fondo de la caldera exceden la capacidad máxima aprobada de 400 m³. En particular, se constató que la capacidad actual de cada una es de 1.526 m³.

12.4. En relación con el manejo de residuos peligrosos

- En el sector sur de las instalaciones se constató la operación de un sistema de almacenamiento de combustible usado para abastecer las maquinarias que trabajan en la cancha de acopio de carbón, el cual no fue considerado en la evaluación ambiental.

- Se constató almacenamiento de tambores metálicos de 200 litros de capacidad, con restos de aceite usado en su interior, en un sitio no autorizado, específicamente al costado del sector de transformadores de la central termoeléctrica. Además se identificaron diversas manchas de hidrocarburos en el suelo natural.

- En el sector donde se localiza la planta de osmosis, se constató la existencia de envases y bidones de ácido clorhídrico, entre otros líquidos, varios de ellos con restos de productos en su interior, ubicados en lugares sin protección, sin pretil de contención y sin señalización.

- En el sector de las bodegas de residuos domésticos y residuos peligrosos, se constató la existencia de líquidos percolados dispuestos en el suelo natural y mezcla de residuos domésticos con residuos peligrosos en contenedores ubicados dentro de la bodega de residuos peligrosos.

12.5. En relación con el manejo de aguas marinas

- En el pozo de acumulación de agua de mar, ubicado en la cámara superior del sistema de filtración de agua de mar, se constató la existencia de un número indeterminado de aves muertas en descomposición y la presencia de siete aves vivas, todas ellas succionadas por el sistema de aducción de agua de mar. Además, en otras instalaciones que conforman el sistema de aducción del agua de mar se constató la existencia de aves muertas, ejemplares de peces, crustáceos y erizos, entre otros organismos, todos ellos muertos y muchos en estado de descomposición. En particular, en el área aledaña a la cántara superior se constató la presencia de una jaula metálica de aproximadamente 1,5m x 1m x 1m, la cual, de acuerdo a lo informado por el titular, sería utilizada para poder capturar y posteriormente liberar los lobos marinos que son succionados por el sistema de aducción de agua de mar.

13. Con fecha 23 de octubre de 2013 el titular del proyecto presentó escrito de programa de cumplimiento asociado a la formulación de cargos realizada por esta Superintendencia, cumpliendo con el plazo señalado en el numeral 11. Asimismo, se verificó que el titular no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30 y en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

14. Con fecha 24 de octubre de 2013, a través del Memorandum U.I.P.S. N° 299/2013, la Fiscal Instructora del procedimiento solicitó a la División de Fiscalización la revisión del programa de cumplimiento presentado por el titular del proyecto, para que ésta se pronunciase al respecto, de forma previa a su rechazo o aprobación.

15. Por medio del Memorandum N° 907, de 29 de octubre de 2013, la División de Fiscalización respondió la solicitud individualizada en el numeral

anterior, indicando una serie de observaciones a la propuesta de programa de cumplimiento presentada por el titular del proyecto, específicamente en lo referido a la factibilidad de fiscalización de las acciones y medidas propuestas, además del modo de entrega de los reportes comprometidos.

16. Mediante el Memorandum U.I.P.S. N° 320/2013, de 11 de noviembre de 2013, la Fiscal Instructora del presente procedimiento administrativo sancionatorio, derivó los antecedentes del programa de cumplimiento al Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios para su aprobación o rechazo.

17. Analizados los antecedentes, es posible concluir que CELTA S.A. ha presentado un programa de cumplimiento que cumple con la metodología y plazos propuestos por esta Superintendencia en el marco de la asistencia realizada para presentar dicho programa. A su vez, en términos generales, el programa cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30.

18. En razón de lo señalado en los numerales anteriores, se procede a aceptar condicionalmente el programa de cumplimiento presentado por CELTA S.A., que se entiende incorporado íntegramente al presente acto administrativo, bajo las condiciones y prevenciones indicadas en el título III siguiente. Asimismo, se hace presente que el contenido del programa de cumplimiento se encuentra disponible en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/registropublico/snifahome>.

III. Prevenciones y/o condiciones sobre la aprobación del programa de cumplimiento y sus efectos en otras etapas del procedimiento u otros instrumentos de incentivo al cumplimiento

19. De acuerdo al análisis realizado por la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios y tomando en consideración las observaciones planteadas por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, la aprobación del programa de cumplimiento queda suspendida a la presentación de un programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado, que incorpore las siguientes condiciones:

19.1. Consideraciones generales:

i) Las acciones propuestas deben contener detalles y ser específicas, con el objeto de facilitar una posterior fiscalización objetiva.

ii) Para diversos resultados esperados el titular propone como acción presentar a la SMA un plan asociado a la consecución de ellos, sujeto a la aprobación de esta Superintendencia. Al respecto, cabe precisar que no es competencia de esta Superintendencia aprobar o rechazar planes de trabajo con posterioridad a la aprobación de un programa de cumplimiento, sino que velar por que se lleven a cabo las obras que aseguren el restablecimiento de los objetivos establecidos en el instrumento de gestión ambiental correspondiente. En este sentido, se solicita que la entrega de los planes de trabajo señalados no sean planteados como acciones que requieren la aprobación de esta Superintendencia, sino que sean entregados de manera consolidada en un informe inicial, una vez aprobado el programa de

cumplimiento, con objeto de informar sobre especificaciones técnicas no detalladas en el programa de cumplimiento.

iii) Sin perjuicio de los plazos de ejecución comprometidos para cada acción, se solicita consolidar la entrega de reportes periódicos a través de reportes bimensuales, que contengan los medios de verificación de todas las acciones terminadas en ese periodo y el avance de aquellas pendientes. Además, se solicita un informe final consolidado, dentro de los 5 días hábiles siguientes al término de la última actividad comprometida en el plan, que dé cuenta de los medios de verificación de todas las acciones ejecutadas.

iv) Se solicita incorporar fotografías georeferenciadas y panorámicas como medios de verificación para cada una de las acciones comprometidas, especificando las fechas de captura.

v) Se solicita expresar los plazos de ejecución en días corridos.

19.2. Respecto del Resultado Esperado N° 1 del Objetivo Específico N° 1 :

i) Se solicita especificar las características del pretil a implementar.

ii) Adaptar lo indicado en el numeral 19.1.

19.3. Respecto al Resultado Esperado N° 1 del Objetivo Específico N° 2:

i) Se solicita especificar la meta de cobertura del cerco vegetal en términos cuantitativos, con relación al perímetro de la cancha de carbón, para facilitar su verificación.

ii) Adaptar lo indicado en el numeral 19.1.

19.4. Respecto al Resultado Esperado N° 2 del Objetivo Específico N° 2:

i) Se solicita especificar la meta de cobertura de la malla raschel en términos cuantitativos, con relación al perímetro de la cancha de carbón, para facilitar su verificación.

ii) Adaptar lo indicado en el numeral 19.1.

19.5. Respecto al Resultado Esperado N° 1 del Objetivo específico N° 3

i) Se solicita especificar cómo se cuantificará la cantidad de carbón acopiado.

ii) Se solicita especificar que la meta es mantener un acopio de carbón menor a 70.000 toneladas durante el 100% de los días monitoreados.

iii) Adaptar lo indicado en el numeral 19.1. En particular, se solicita adjuntar los registros diarios a los reportes periódicos.

19.6. Respecto del Resultado Esperado N° 1 del Objetivo Especifico N° 4

i) Se solicita especificar la meta de cobertura de la pantalla vegetal en términos cuantitativos, con relación al perímetro del vertedero de cenizas, para facilitar su verificación.

ii) Adaptar lo indicado en el numeral 19.1.

19.7. Respecto del Resultado Esperado N° 1 del Objetivo Especifico N° 5

i) Con respecto a la acción 1.2, se solicita especificar qué se entiende por “acopios sin compactar controlados” para la meta planteada. En este sentido, también se debe aclarar qué se entiende por “medida cumplida” para el indicador propuesto.

ii) Adaptar lo indicado en el numeral 19.1.

19.8. Respecto al Resultado Esperado N° 1 del Objetivo Especifico N° 6

i) Respecto de la acción N° 1.1, y N° 1.2, deben ser redactadas en términos concretos y específicos, señalando en qué consistirán las obras que permitirán cumplir el resultado esperado.

ii) Adaptar lo indicado en el numeral 19.1.

19.9. Respecto del Resultado Esperado N° 1 del Objetivo Especifico N° 7

i) Adaptar lo indicado en el numeral 19.1.

19.10. Respecto del Resultado N° 1 del Objetivo Especifico N° 8

i) La meta debe tener relación con el indicador.

En este caso, el indicador debe expresar el cumplimiento de la normativa ambiental sobre manejo de residuos peligrosos. Por su parte, la presentación de un informe constituye un medio de verificación.

ii) Adaptar lo indicado en el numeral 19.1.

19.11. Respecto del Resultado Esperado N°1 del Objetivo Especifico N°9

i) La meta debe tener relación con el indicador.

En este caso, el indicador debe expresar el cumplimiento de la normativa ambiental sobre manejo

de residuos peligrosos. Por su parte, la presentación de un informe constituye un medio de verificación.

- ii) Adaptar lo indicado en el numeral 19.1.

19.12. Respecto del Resultado Esperado N° 1 del Objetivo Especifico N° 10

- i) La meta debe tener relación con el indicador.

En este caso, el indicador debe expresar el cumplimiento de la normativa ambiental sobre manejo de residuos peligrosos. Por su parte, la presentación de un informe constituye un medio de verificación.

- ii) Adaptar lo indicado en el numeral 19.1.

19.13. Respecto del Resultado Esperado N° 2 del Objetivo Especifico N° 10

- i) Para la acción 2.1 se solicita especificar en qué consiste la implementación de cambios en los procedimientos administrativos de manejo de residuos.

- ii) Para la acción 2.2 se solicita incorporar en los reportes, además del contenido de las charlas de capacitación, las listas de asistencia a las capacitaciones firmadas, y el nombre y firma del relator(a) a cargo.

- iii) Adaptar lo indicado en el numeral 19.1.

19.14. Respecto del Resultado Esperado N° 1 del Objetivo Especifico N° 11

- i) Se debe informar al Servicio de Evaluación Ambiental sobre la ocurrencia de impactos no previstos, en los términos expuestos en la formulación de cargos, con relación a la succión de especies animales, así como también sobre las acciones necesarias para mitigar dichos impactos. Además, se debe especificar que se informa con el objetivo de que este servicio evalúe si la ocurrencia de estos impactos no previstos requieren la revisión de la RCA N° 806/1996, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo N° 25 quinquies de la Ley N° 19.300, sobre Bases del Medio Ambiente, y si las acciones necesarias para mitigar los impactos ambientales requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

- ii) Se debe informar al Servicio de Evaluación Ambiental con un plazo no superior a 10 días hábiles, una vez aprobado el programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado.

- iii) El titular deberá informar la presentación realizada ante al Servicio de Evaluación Ambiental antes señalada, reenviando a esta Superintendencia para tal efecto copia timbrada, dentro de los 5 días hábiles una vez realizada la presentación.

- iv) Adaptar lo indicado en el numeral 19.1.

19.15. Respecto del Resultado Esperado N° 2 del Objetivo Especifico N° 11

- i) Las medidas tecnológicas provisionarias a implementar deben ser especificadas en el programa, incluyendo detalles técnicos y modo de operación de las mismas, con referencias de su efectividad. Cabe señalar que se podrá

complementar la información por medio de un informe inicial, de acuerdo a lo especificado en el punto ii) del numeral

ii) El titular deberá indicar con precisión la forma, metodología, frecuencia y validación del protocolo de monitoreo.

iii) Adaptar lo indicado en el numeral 19.1.

19.16. Respecto del Resultado Esperado N° 3 del Objetivo Especifico N°11

i) La acción N° 3.1 debe especificar qué las barreras tecnológicas corresponden a aquellas descritas en el resultado esperado N° 2 del objetivo específico N° 11.

ii) La acción N° 3.2 debe especificar cuándo se entenderá cumplido el indicador propuesto, es decir, que se entenderá por menor cantidad de mamíferos y aves succionadas. Además se deberá indicar protocolo y frecuencia de los monitoreos.

iii) Adaptar lo indicado en el numeral 19.1.

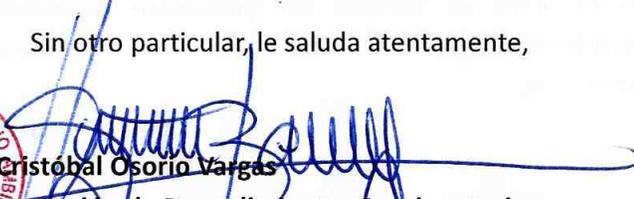
20. CELTA S.A. deberá presentar, dentro del **plazo de 10 días hábiles desde la notificación de presente acto administrativo**, el programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado, que incluya las condiciones señaladas en el numeral precedente.

21. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como en el inciso final del artículo 9° del D.S. N° 30, una vez aprobado el programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado, deberá disponerse la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio.

22. El programa de cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las condiciones señaladas en el numeral 19 del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo posterior.

23. Asimismo, se informa en este acto al Consejo de Defensa del Estado del expediente sancionatorio rol F-022-2013, (<http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion/VerExpediente?expediente=F-022-2013>), para los efectos legales que estime pertinentes en el ámbito de sus atribuciones.

Sin otro particular, le saluda atentamente,


Cristóbal Osorio Vargas
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente

- Carta Certificada:

-Eduardo Soto Trincado, en representación de Compañía Eléctrica de Tarapacá S.A, domiciliado para estos efectos en calle Santa Rosa N° 76, piso 7 ciudad y comuna de Santiago, Región Metropolitana

C.C.:

- Ximena Silva Abranetto, Jefe Unidad de Medio Ambiente, Consejo de Defensa del Estado, Agustinas 1687, Santiago.
- Sr. Manuel Fernández Ibacache, SEREMI de Salud, Región de Tarapacá, domiciliado en Esmeralda 475, comuna y ciudad de Iquique.
- Sr. Fernando Chiffelle Ruff, Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Tarapacá, domiciliado en Orella 440, comuna y ciudad de Iquique.
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- División de Fiscalización

Rol F-022-2013